



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

26 de enero de 2023

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	EDGAR ALBERTO SANCHEZ SALAZAR contra UNIDAD DE ATENCION PARA REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS U.A.R.I.V.
RADICADO:	050013105002 2023 000 1900

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos: Es víctima del conflicto armado por los hechos victimizante de homicidio de su padre Norberto de Jesús Sánchez a manos de grupos al margen de la ley, por lo que, se encuentra incluido en el RUV bajo radicado 299163 y marco normativo Decreto 1290 de 2008, el 27 de diciembre de 2022 radicó en la entidad accionada, derecho de petición solicitando el pago de la indemnización administrativa; por lo cual considera que sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, reparación integral están siendo vulnerados pues hasta el momento de presentación de esta tutela no se ha pronunciado la accionada de ninguna forma.

En consecuencia, solicitó que se ordenara a la Unidad de Reparación de Víctimas que dé respuesta a la petición y ordene el pago de la mentada indemnización.

1.2. Trámite de instancia

Mediante auto proferido el 19 de enero de 2023, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación en idéntica fecha a la Unidad De Atención Para Reparación Integral De Víctimas U.A.R.I.V., para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días.

1.3. Posición de la entidad accionada

En el término otorgado, la UARIV proporcionó respuesta indicando que efectivamente el accionante está incluido en el RUV por el hecho victimizante de homicidio de su padre Norberto de Jesús Sánchez, que mediante comunicación del día 21 de enero de 2023, se le informó que en la actualidad se está realizando las verificaciones correspondientes, para poder establecer de manera definitiva si le asiste o no el derecho al reconocimiento y eventual pago de la medida indemnizatoria, misma que le será debidamente informado.

Por lo anterior solicitó que se nieguen las pretensiones de la parte accionante dada a la carencia actual de objeto por hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la UARIV incurrió en una violación al derecho de petición, al no dar respuesta a la petición realizada el 27 de diciembre de 2022.

2.2. Subtemas a tratar

Del derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.

2.3. De las pruebas que obran en el proceso

La parte accionante, aportó copia de la radicación y del derecho de petición enviado el 27 de diciembre de 2022, copia de los documentos de identidad del accionante y su madre Estelvina Salazar Orozco, copia de comunicaciones de la entidad del 26 de agosto de 2022, resolución 2019-162637 del 21 de noviembre de 2019.

Por su parte la accionada adjuntó, respuesta al derecho de petición Cód. Lex 7173876, comprobante de envío Respuesta al derecho de petición Cód. Lex 7173876.

2.4. Examen del caso concreto.

La pretensión básica del accionante se concreta en que se ordene a la Unidad de Víctimas la asignación de una fecha cierta en la que se le ha de realizar el pago de la indemnización administrativa a la que tiene derecho.

Por su parte la unidad de víctimas le remitió la respuesta, indicándole que a la fecha se encuentra en verificaciones para poder establecer de manera definitiva si le asiste o no el derecho al reconocimiento y eventual pago de la medida indemnizatoria.

Ahora bien, en relación con la indemnización administrativa y con base en la respuesta dada por la entidad, no satisface los requisitos de ser de fondo, esto es: clara, precisa, congruente y consecuente, pues simplemente le indican que debe seguir esperando al reconocimiento de si le asiste o no el derecho que como víctima ya fue adquirido en razón al homicidio de su padre el señor Norberto de Jesús Sánchez.

Por otro lado, según el mencionado procedimiento, una vez presentada la solicitud de indemnización, la Unidad de Víctimas clasificará la misma en: (i) solicitudes prioritarias atendiendo la disponibilidad presupuestal, si se acredita cualquiera de las condiciones previstas en el artículo 4 de la misma resolución o; (ii) en solicitudes generales, si no se encuentra acreditada alguna situación de extrema urgencia o vulnerabilidad.

Además, se advierte que la señora Etelvina Salazar Orozco madre del accionante, quien también se encuentra en el mismo trámite, acredita una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad conforme a la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019, modificado por la resolución 582 del 26 de abril de 2021, en tanto cuenta con más de 70 años y criterio de priorización según ruta prioritaria R 582221.

De ahí que, conforme al artículo 4 y 14 de la regulación citada, sea acreditada tal situación “se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas”.

Es por esto que no es de resorte para este despacho que la U.A.R.I.V. indique en respuesta a este trámite constitucional que se encuentra realizando las verificaciones tendientes a saber si le asiste o no el derecho a recibir el emolumento indemnizatorio, cuando en comunicaciones recibidas para el día 26 de agosto de 2022 (fls. 11 a 13 del anexo 003 del E.D.), la entidad le informó al accionante y a su madre que serían relacionados en el proceso de cruces y tramites tendientes a que se pueda incluir en la ejecución de pago para el mes de octubre de 2022 y cuya dispersión de recursos seria para el último día hábil de ese mes, teniendo así entonces la razón la parte accionante al indicar que le están vulnerando sus derechos, pues los tienen en un trámite indefinido en el tiempo; siendo necesario entonces que la U.A.R.I.V., entidad encargada de realizar y llevar adelante todo el proceso de indemnización, le aclare al accionante si también se encuentra en la ruta priorizada junto con su madre y sea cual sea el caso deberá informarle las razones y estado actual del trámite en que se encuentra inmerso, con el fin de aclararle la situación al señor Sánchez Salazar y no mantenerlo en una incertidumbre total.

Ahora bien, en un reciente pronunciamiento (T-205 de 2021), la Corte Constitucional hizo un análisis de las normas que regulan la materia y la protección especial de la cual gozan las personas víctimas del conflicto armado: Ley 1448 de 2011; decreto 4800 de 2011; decreto 2569 de 2014; decreto 1377 de 2014; decreto 1084 de 2015; resolución 1049 de 2019; y los autos emitidos por la Alta Corte: 206 de 2017 y 331 de 2019.

Frente al derecho a la indemnización administrativa para las víctimas del conflicto armado, dijo que constituye una compensación económica del daño sufrido para aquellas que se encuentren inscritas en el registro único de víctimas RUV y que el procedimiento para acceder a esta indemnización debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo

familiar y, en consecuencia, definir plazos razonables para otorgar esta compensación, en atención a que *“el reconocimiento de los principios de gradualidad y progresividad no puede traducirse en que las personas desplazadas tengan que esperar de manera indefinida, bajo una completa incertidumbre, el pago de la indemnización administrativa”*.

Consecuentemente, se tiene que el Tribunal Superior de Medellín en un asunto de similar jaez (05001310500220220010201), indicó que:

*“se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.”*¹²Bajo el contexto anterior, la accionante tiene derecho a la “definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización”, por lo que a juicio de esta Sala, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, vulnera sus derechos al debido proceso administrativo y petición, pues no le ha dado una respuesta en relación con la fecha de pago de la indemnización administrativa, lo cual deja claro que le asiste razón cuando afirma que por tal omisión la acciona le vulnera sus derechos y la re victimiza.”.

Por supuesto, no hace parte de la órbita de competencia del Juez de Tutela, ordenar el pago de la mentada indemnización, pero si debe la Unidad Especial de Víctimas, como lo ha dispuesto la Honorable Corte Constitucional, definir un plazo razonable para otorgar esta compensación respecto al hecho victimizante de homicidio Norberto de Jesús Sánchez, sin mantener al accionante y su grupo familiar acreditado en una incertidumbre de carácter indefinido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por EDGAR ALBERTO SANCHEZ SALAZAR identificado con CC N° 71.188.609.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, le informe al señor EDGAR ALBERTO SANCHEZ SALAZAR si también se encuentra en la ruta priorizada junto con su madre y sea cual sea el caso deberá informarle las razones y estado actual del trámite en que se encuentra inmerso.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 556ce6a8254fcaebcf6090f532f58cfb8450189b0e63ec7a28cbcd3170b33c5e

Documento generado en 26/01/2023 12:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>